

Expediente: **312/16**

Carátula: **PRADO MARIO ENRIQUE C/ ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137097487 - PRADO, MARIO ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION CRISTIANA EVANGELISTA ASAMBLEA DE DIOS (ACEAD), -DEMANDADO

20364891831 - ASOCIACIÓN HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA, -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20364891831 - ASOCIACION VISION APOSTOLICA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 312/16



H105015702125

JUICIO: "PRADO MARIO ENRIQUE c/ ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 312/16 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "PRADO MARIO ENRIQUE c/ ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Caducidad, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 28/04/2025, el letrado José Diego Velasquez, apoderado de los demandados, planteó caducidad de instancia, por entender que habría transcurrido con creces el plazo previsto en el artículo 40 del CPL.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 01/05/2025, la parte actora contestó solicitando su rechazo.

En primer término, manifestó la improcedencia de la caducidad de instancia plantada por la contraria, ello en razón de los últimos actos impulsorios destacados del proceso, del 12/03/2024 y 9/04/2024 y el 21/04/2025, descontando las ferias judiciales de Julio del 2024 y Enero del 2025, concluyendo su parte que el plazo previsto en el art. 40 inc.1) del CPL no se encuentra vencido.

Respecto a la temporalidad de su planteo, señaló la omisión de los accionados de indicar el plazo desde el cual habría operado la caducidad, lo que implicaría la prohibición al acceso de la tutela judicial efectiva garantizada por Convención Americana de Derechos Humanos -arts. 25 y 1.1), conforme lo establecido en art. 75 inc. 22 de la CN.

El 15/05/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, quien se pronunció en contra de admitir el planteo de caducidad de instancia.

Por providencia de 19/05/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. En atención a la posición asumida por las partes, cabe referir a las siguientes actuaciones desarrolladas en la causa:

1. Por providencia del 16/05/2023, se ordenó la apertura de la causa a prueba. Una vez presentadas las pruebas ofrecidas por las partes, por proveído de fecha 16/08/2023 se convocó a las partes para el día 29/09/2023 a horas 08:30 a comparecer a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que por constancia de fecha 02/10/2023 surge que la misma no se llevó a cabo por incomparecencia de la parte actora.

Posteriormente, en fecha 11/10/2023 se ordenó fijar nueva fecha de audiencia para el día 28/11/2023 a horas 08:30, la que resultó frustrada por incomparecencia y falta de notificación a las partes, según constancia de fecha 28/11/2023.

Por tercera ocasión, se fijó nueva fecha de audiencia para el 30/04/2024 a horas 08:30, conforme proveído del 29/02/2024. Más adelante, en fecha 10/04/2024 se dejó asentado por nota actuarial la comunicación del juzgado con el letrado Biagosch a efectos de requerirle que adjunte bono de movilidad para notificar a Asociación Visión Apostólica y retire cédula ley para notificar a Asociación Hogar de Niños Filadelfia.

Luego, un año más tarde, el letrado Biagosch solicitó nueva fecha de audiencia por presentación del 21/04/2025, ordenándose de forma de previa intimar a la representación letrada de la parte actora a que denuncie el número de teléfono de su representado (actor) que cuente con la aplicación Whatsapp a los efectos de notificarlo de la nueva fecha de audiencia a fijar.

El 28/04/2025, el letrado Velasquez, apoderado de los demandados, planteó caducidad de instancia.

II. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, el artículo 40 del CPL dispone: () la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso (). Y agrega: “() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()”.

En atención a ello, resulta relevante considerar el artículo 241 del CPCC, en tanto preve: "Cómputo de los plazos. La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso".

En cuanto a la constancia de nota actuarial de fecha 10/04/2024, el mismo resulta impulsivo, en virtud de que esta actuación refleja actividad del Órgano jurisdiccional a los efectos de poner en conocimiento a la parte actora que se encuentra disponible la cédula ley para notificar de la audiencia del art. 69 del CPL a la Asociación Hogar de Niños Filadelfia para su retiro y posterior diligenciamiento.

De allí cabe considerar que, si bien efectivamente transcurrió más de un año desde el último trámite del **10/04/2024** hasta la presentación efectuada por el actor el **21/04/2025**, el peticionante no tuvo en cuenta las ferias judiciales de julio del 2024 y enero del 2025 que transcurrieron en el ínterin.

Al respecto cabe traer a colación que, en un caso análogo, la Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 1, en la sentencia N° 5 del 14/02/2017 resolvió: *"Como regla general, quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar el trámite del mismo en la integridad de su desarrollo. En la especie, se verifica que el plazo de caducidad de un año a que alude el art. 40 inc. a) del C.P.L., no transcurrió en exceso, en virtud de que desde el 11/03/14 (fecha en que el expediente regresó de la Excm. Cámara y se encontraba en el Juzgado) hasta el 17/03/15 (fecha en que el apelante plantea el incidente de caducidad de instancia), se debe tener en cuenta la feria judicial de julio de 2014 y la feria judicial de enero 2015, por lo que compartiendo el criterio de la Sra. Juez de grado, no existen dudas al respecto de que la caducidad no ha operado.* Dres. Sosa Almonte – Espasa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo considerado, normativa y jurisprudencia citadas y compartiendo criterio con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, dispongo rechazar el planteo de

caducidad interpuesto por los demandados, por no haber transcurrido inactividad por el plazo de un año más las ferias de julio 2024 y enero 2025. Así lo declaro.

En consecuencia, firme la presente, la causa deberá continuar según su estado.

II. Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas íntegramente a los demandados vencidos (conforme artículo 61 del CPCC, supletorio).

III. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (conforme artículo 46 inciso b del CPL y artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia articulado por el letrado apoderado de los demandados mediante presentación del 28/04/2025, en mérito a lo considerado.

II. REABRIR los términos procesales suspendidos a partir de la notificación de la presente.

III. COSTAS: en la forma considerada.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 5480 y artículo 46 inciso b del CPL).

PROTOCOLIZAR. - 312/16 DLGN

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/adbe1710-413b-11f0-bd06-570dd65cdc66>